

México y Centroamérica

*Dr. Mario Azuela Güitrón,
Presidente Suprema Corte de Justicia
De los Estados Unidos Mexicanos*

Sin necesidad de asumir una visión determinista o fatalista del devenir, es posible hasta cierto punto, hablar de un "destino histórico común", cuando hablamos de México y Centroamérica.

La historia común abarca desde la remota época del esplendor de la civilización maya, sobre la que se funda el área cultural mesoamericana, delimitada [como es bien sabido] en el extremo norte, por una línea imaginaria que uniría los ríos Pánuco y Sinaloa (al norte de México) y, en el extremo sur, por otra línea que uniría la desembocadura del río Motagua con el golfo de Nicoya.

Los mayas dominaron esta área, generando similitudes de paisaje, de vida social y, en cierto modo, de una suerte de "conciencia cultural", que habría de integrarse con la cultura hispánica tras la conquista. El mundo maya vino así a servir como sementera cultural de nuestro mundo común mesoamericano. La fraternidad de nuestros pueblos proviene, por tanto, de ese pasado que compartimos, no sólo el que está plasmado en los libros de historia, sino en lo que he llamado "conciencia cultural", integrada por imágenes naturales y artificiales, por ritmos de vida que se identifican más allá de lo episódico y lo folclórico, para asumir visos nacionales, en el más amplio sentido de la palabra.

En efecto, sabemos que las "naciones" fueron definidas en el siglo XIX por los intelectuales del romanticismo, sobre todo en Alemania y Francia, como una conciencia amplia de carácter histórico, etnológico y geográfico. En aquella época, se afirmó un principio un tanto restrictivo y formal, conocido como "principio de las nacionalidades", según el cual a cada nación debía corresponder un Estado, lo cual, como sabemos desató un sinnúmero de conflictos que en no pocas ocasiones devinieron guerras civiles.

Lo inconmensurable y que resulta ahora la idea de "nación", ha llevado a buen número de pensadores en el mundo contemporáneo a revalorar la polisemia de ese concepto. En parte, se identifica, como antaño, con el Estado, y en ese sentido se suele hablar aun en nuestros días de "Estado-Nación" para señalar a la institución que surgiera en Europa en el siglo XVIII como consecuencia de la Revolución francesa. El término también se emplea como sinónimo de "patria", palabra ésta que por su sentido belicista, ha ido perdiendo fuerza en el habla común, pero no en la jerarquía de valores sociales ni en las buenas conciencias. Para otros, la nación, desde una perspectiva más formal, es el "pueblo" constituido por "ciudadanos" o "nacionales", que conviven en un mismo territorio y bajo un poder soberano. Pero en un sentido todavía más amplio, la nación, como lo vieron Martí y Bolívar, se corresponde con áreas territoriales y sociales que tienen una historia y lengua comunes, o

cuentan con etnias semejantes en su población, que asimismo hablan dialectos que forman parte de familias lingüísticas extensas, y que incluso, cuentan, como nosotros, con proyectos compartidos.

Nación, desde esta perspectiva, se refiere a cosmovisión compartida, o quizá debíamos rehabilitar la acertada expresión que hace años empleara Alfonso Reyes, de "inteligencia [americana]", con la que se refería una "visión de la vida" y una forma de actuar –"acción en la vida", decía el intelectual mexicano– compartida por esta porción de nuestro continente.

En algún tiempo, concretamente en 1820, hubo un proyecto constitucional común, la República centroamericana involucró a nuestros países en una visión nacional que duró al menos 3 años, hasta que los problemas, connaturales a la inexperiencia política, hicieron que tomáramos rumbos diferentes, no obstante, como he dicho, nuestros destinos históricos se hallaban fuertemente ligados; la idea republicana, constitucionalista, e incluso la federal, permaneció fuertemente arraigada en nuestros sistemas políticos. Centroamérica continuó su lucha por la unidad hasta 1838, año en que los fuertes regionalismos dieron paso a las nuevas naciones de la región.

La falta de cohesión política no significó de ningún modo aislamiento total, sino que por el contrario, algunas ideas en torno al derecho dieron pábulo a las nuevas relaciones de solidaridad y unidad: los creadores de nuestras jóvenes constituciones miraron más allá del Río Bravo, pero también compartieron la vigencia gaditana y se interesaron por las figuras venidas desde Francia, y aún permanecía viva en toda la región la legislación indiana con sus fuertes antecedentes castellanos. No nos fue extraño, ni en México y ni en Centroamérica, el discurso de la defensa de los derechos, porque habíamos ya participado de una visión judicialista que los defendía a través de los "justicias", de los recursos del *derecho común* (*ius commune*) presentes en los territorios hispanoamericanos. De hecho, como se sabe, la misma palabra 'amparar' nos era muy familiar: los amparamientos de tierras eran comunes en nuestras Audiencias, la misma jurisdicción de la Audiencia nos fue común en un tiempo, en fin, una herencia mancomunada yace en nuestra historia jurídica, constituyendo un sedimento cultural de unidad nacional.

Somos parte de una misma familia de derecho, como lo han señalado los comparatistas, los antecedentes remotos en el derecho romano permanecen en la mente de los juristas que pertenecemos a la familia continental y, afortunadamente, la ciencia jurídica no sólo se ha visto ceñida a esta tradición sino que también los juristas de nuestras naciones leyeron del derecho inglés la forma en que estructuró el *habeas corpus*.

El Amparo mexicano tiene unos antecedentes y una historia compartida con Centroamérica. Es consecuencia de esa búsqueda secular de límites al ejercicio del poder que se remonta a nuestra tradición jurídica hispanoindiana. Ya como figura con perfiles definidos apareció por primera vez en la Constitución yucateca de 1841 en los artículos 8º, 9º y 62, que fue acogido a nivel federal, primero en el *Acta de Reformas de 1847* en el artículo 25 y posteriormente, en las Constituciones de 1857 artículos 100 y 101 y finalmente en la Constitución actual de 1917 artículos 103 y 107, y podemos decir, sin arrogancia nacionalista, que el Amparo mexicano ha servido como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España y algunos otros países europeos.

El estudio que algunos mexicanos hicieron del derecho constitucional de los Estados Unidos y de las figuras francesas expuestas por Benjamín Constant y el Abate Sièyes y, posteriormente, del trabajo de Alexis de Tocqueville, dieron como resultado un pensamiento particular, en mentes como la de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, que posibilitaron el surgimiento de un instrumento procesal muy similar al *judicial review*, pero deudor del contexto hispánico cultural de más de tres siglos, como hemos dicho, perteneciente al sistema romano, germánico canónico que estuvo vigente en nuestros países.

Nace así, el juicio de amparo mexicano, en principio sumarísimo y con una alta carga democrática, pues rápidamente pasó a ser utilizado y conocido en un entorno en el que no era fácil para la población adueñarse de innovaciones legislativas, y, sin embargo, el amparo nació social, lo que le granjeó alta estima entre los juristas de su tiempo, especialmente en Centroamérica, en donde esta figura les resultaba más común y familiar que las provenientes del derecho norteamericano.

Fue así como, de manera progresiva, la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, fueron adoptando y adaptando el Amparo a veces nombrándolo de otro modo: Argentina (art. 34), Bolivia (art. 19), Brasil (*mandado de segurança*, art. 5º), Chile (recurso de protección, art. 21), Colombia (tutela jurídica, art. 86), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art. 182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7º) y Venezuela (art. 27).

Con esta referencia no pretendo situar a México como la vanguardia del Derecho latinoamericano, sino más bien proponer a ustedes un tema que nos es común y que nos permite reflexionar en clave de justicia constitucional.

Como toda figura jurídica, la del Amparo, una vez que se plasma en un texto legal y se interpreta, se matiza, se define en sus contornos precisos, adquiriendo así, en cada país, una fisonomía particular. Sería interesante realizar un estudio de su evolución histórica en cada uno de nuestros países para corroborar esta suerte de arraigo institucional.

No obstante, los elementos similares y compartidos pueden resultar potencialmente más interesantes. Parece que la doctrina más reciente nos convoca y nos dirige hacia un tratamiento de lineamientos comunes, como son la tutela de los derechos humanos consagrados en nuestras constituciones, a través de un procedimiento sencillo y breve en el que existen medidas preventivas para preservar dichos derechos, culminando con una sentencia para restituir al afectado en el goce y ejercicio de sus derechos infringidos por cualquier autoridad o, en algunos supuestos, también por particulares en situación de predominio.

Estos principios, que hoy reivindica un constitucionalismo universal como por ejemplo, lo marca el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; o el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que menciona que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

De este modo podríamos decir que la noción de amparo es hoy por hoy patrimonio mundial pero que en justo reconocimiento a una tradición particular, como hemos dicho, nació en aquella parte del continente americano que un día nos fue común y que geográficamente forma parte de esta área cultural centroamericana.

La historia constitucional de protección de derechos, en nuestros países, puede resultar bastante revelador de nuestras luchas y esfuerzos por conseguir establecer un Estado de Derecho. Si me permiten haré una breve relación de cada uno comenzando con Belice. Como todos sabemos, su sistema jurídico lo ha mantenido un poco distante de esta historia común, pero no debemos olvidarnos que es una nación relativamente joven y que seguramente no dejará de sorprendernos gratamente en un futuro no muy lejano.

En Costa Rica, en la Constitución Política de 1949 se otorgó a la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos del Poder Ejecutivo, así como la resolución de los *hábeas corpus*. Además, se creó el recurso de amparo, sin atribuirle su conocimiento a ningún órgano específico. En 1950 se dictó la *Ley de Amparo*, la cual confirió a los tribunales penales la competencia para resolverlos en primera instancia y a las antiguas Salas Penales su resolución en alzada. La impugnación mediante el recurso de amparo contra los actos y omisiones del presidente de la República y de los Ministros quedó sujeta a la competencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, por una reforma a la Ley de Tribunales, dicha atribución pasó a la sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En mayo de 1989 se reforman los artículos 10 y 48 de la Constitución, con el fin de crear un órgano especializado en materia de jurisdicción, dentro de la orbita del Poder Judicial. De esa forma se creó la Sala Constitucional, conocida popularmente como "Sala Cuarta".

En Costa Rica existe una jurisdicción constitucional concentrada en manos de la Sala Constitucional, que depende de la Suprema Corte de Justicia.

El caso de El Salvador es también ilustrativo de nuestra cercanía. La *Constitución de 1886*, concretamente en su artículo 37, regula el amparo por primera vez en ese país, el cual retoma prácticamente el contenido del artículo 38 de la Constitución inconclusa de 1885. La influencia del amparo mexicano en la introducción de este mecanismo de tutela es clara, en primer lugar, en relación a los elementos que integran su configuración en las diferentes Constituciones del siglo XIX y, en segundo lugar, de la simple lectura del informe de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1885, el cual al respecto señala: que "la garantía de habeas corpus queda sustituida en el proyecto con otra más amplia, el derecho de amparo, institución de que con tanta justicia se enorgullecen los Estado Unidos Mejicanos... El individuo... debe tener un medio pronto y expedito de conseguir que se le ampare en el ejercicio de ese derecho; y si se hubieses consumado algún acto contrario a las garantías individuales... debe haber asimismo un medio fácil de conseguir que aquel acto se anule y que todas las cosas se restituyan al estado anterior. Tales son los objetos del amparo, cuya reglamentación debe hacerse por una ley constitutiva

Pasamos ahora al derecho constitucional guatemalteco el cual desde los inicios de la vida republicana, ha contado con tres instituciones garantistas, perfectamente diferenciadas: el *habeas corpus*, instituto de raíz inglesa recogido en 1837, y elevado a rango constitucional en 1879; el amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; el *control de constitucionalidad de las leyes*, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana y que se incorpora también en las reformas constitucionales de 1921.

La constitución vigente de 1985, dedica el Título II a los *Derechos Humanos*, que tienen cuatro capítulos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitación a los derechos constitucionales. Y el Título VI, se refiere a *Las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, cuyo contenido se explica por sí mismo en su división capitular: exhibición personal; amparo, inconstitucionalidad de leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de los Derechos Humanos; y, Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad (Arts. 263-276).

En el caso de Honduras, aparece por primera vez reconocido el derecho de amparo, en la Constitución Política de 1849, en la cual se disponía en el artículo 29, que: "Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público".

La citada disposición, formó parte del texto de la Constitución Política considerada en su época, como una de las más progresistas y con notoria influencia de lo dispuesto en el derecho mexicano, cuando la asamblea Nacional Constituyente en el gobierno del Presidente Doctor Policarpo Bonilla, la aprobó el 14 de Octubre de 1849, ya que además, en la misma se consagró, entre otros derechos, el voto secreto y directo, se reconocieron las minorías electorales, se abolió la pena de muerte, se estableció el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

La fórmula constitucional de 1849 siguió vigente en sucesivos textos constitucionales de Honduras, tales son: los de 1906, 1936 y 1957, sin embargo, su redacción que hasta entonces había permanecido inalterada, en el texto constitucional de 1965 fue modificada y en la Constitución vigente de 1982 mejoró notablemente la redacción.

En el caso de los nicaragüenses, me parece que el reconocimiento de la influencia del amparo mexicano es más o menos una idea generalizada en la doctrina que reconoce que los antecedentes en este sentido, de la constitución de 1849 pudieran provenir de México.

Este primer amparo nicaragüense es originalmente amplio y comprendía la inconstitucionalidad de las leyes, el *habeas corpus* contra las autoridades por restricción de la libertad personal; el amparo contra los particulares por secuestro o restricción de la libertad personal; y los actos contra las autoridades contrarios a la Constitución y las leyes constitucionales. En la Constitución y en la ley de amparo por violación de los derechos y garantías constitucionales; el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decreto y reglamento; y la exhibición personal contra las autoridades y particulares.

Los textos legales que han regulado el amparo a través del devenir histórico constitucional de Nicaragua son: la Constitución de 1893 y Ley de Amparo de 1849, la Constitución de 1905, la Constitución y Ley de Amparo de 1911, la Constitución y Ley de Amparo de 1939, la Constitución y ley de Amparo de 1948, la Constitución y Ley de Amparo de 1950, la Constitución y Ley de Amparo de 1974 y la Ley de Amparo de 1979.

El proceso constitucional garantista en Panamá fue previsto por primera vez en la Constitución de 1941. El artículo 189 disponía que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La ley determinara la forma de este procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales".

Consta que el constituyente, al redactar el artículo 189, pensó y se inspiró en el juicio de amparo mexicano que, en prístina modalidad, fue la obra de Mariano Otero, que lo recomendó el año 1847 en las reformas que propuso a la Constitución de 1824.

Así, este brevísimo recorrido por Centroamérica, no tiene más afán que el de mostrar los puntos en común. El recuento, evidentemente, no tiene una intención arrogante, sino de cumplimiento con un deber moral que nos impele a continuar este camino de intercambio jurídico, aprendiendo de los aciertos, y ¿por qué no?, de los errores de las jurisdicciones hermanas, al final el ideal es el mismo: la expedita y eficaz administración de justicia en nuestras naciones; es por eso, que, espacios como éste en el que nos encontramos, nos brindan magníficas oportunidades para refrendar nuestro compromiso de intercambio de información, de apoyo en tiempos de crisis, de diálogo.